

2209

X



Feb

JOSÉ R. GUTIERREZ

LA PAZ

FB
262.9
A516c

CONTESTACION

AL ARTÍCULO EDITORIAL

LA CUEVA Y PONCE DE LEON.

INSERTO EN EL NÚMERO 194 DEL

CORREO DEL INTERIOR,

PERIODICO DE

COCHABAMBA.



COCHABAMBA:

Año de 1848.



IMPRENTA DE LOS AMIGOS

Dr. Jonellant Loza

Anita

**Carta dirigida a S. G. el Señor Ministro
Jeneral por el autor de esta contestacion.**

Sr. Ministro D. D. Tomas Frias.

Cochabamba Diciembre 4 de 1847.

Amigo y Señor de todo mi respeto y aprecio.

Un asunto de la mas alta importancia para un pueblo, que como Bolivia profesa la Religion Católica con exclusion de toda otra, me impulsa a llamar hácia él la atencion de U. Tal es la opinion que los Señores Cueva y Ponce, han manifestado sobre la legitimidad canónica de la eleccion del Sr. Arcediano Dr. Dn. Valentin Fernandez, para Gobernador Capitular del Arzobispado.

Añíjese se haya visto con desdeñosa indiferencia un asunto de trascendencia infinita, y de cuya resolusion depende exclusivamente la legitimidad de la autoridad de los Ministros de la religion, y la validez o nulidad en la administracion y percepcion de los Sacramentos.

Dos causas han debido influir en esta anomalía: la demora por un año desde el dia en que se verificò la eleccion espresada, sin que los Señores Cueva y Ponce, hubiesen manifestado al público su opinion de la ilegitimidad; el haber ocurrido a las vias de hecho, y con tal precipitacion, que se omitió obtener de antemano la orden del Ilustrisimo Sr. Obispo de Santa Cruz, para que se exhibieran los documentos relativos a la materia, indispensables para que el recurso de fuerza tuviese buen éxito, y cuando a aquellas vias debió preceder la dilucidacion, la verdad católica, y prevenir la opinion en favor de la causa.

El segundo motivo es el olvido absoluto que ha muchos años, han hecho del estudio de los sagrados Cánones, tanto los eclesiásticos, como los seglares, como si fuera innecesario en un pueblo cristiano. No faltan algunos de los primeros, que en orden a aquellas poseen conocimientos profundos, pero no se han atrevido a llenar el deber sagrado e indispensable anexo a su ministerio, de defender con brio la cuestion, por tener ser oprimidos por el poder. De entre los seglares han hecho algunos estudio de los Cánones; pero no en las fuentes puras de la verdad, sino en las cenegosas de los Pereiras, Villanuevas, Vidaurres y otros cismáticos y protestantes.

La importancia pues, del asunto, cuyos resultados son tan funestos, como multiplicados e irreparables, si no se rectifica oportunamente la nulidad de la eleccion, me determinò a hacerlo en el escrito, que me permito poner en su respetable mano, para que con la franqueza y sinceridad, que le son peculiares, y considerando la acendrada religiosidad que le distingue, como lo muestra el restablecimiento que U. ha hecho del estudio de la latinidad y de la religion, en los Colejios de la República, y que le han conciliado la gratitud y el respeto de todos los buenos cristianos; me indique si convendrá, o no, su publicacion.

Si no se ocurre con la prontitud posible a rectificarlo, lo anticánónico de la elección por los medios establecidos por el Santo Concilio de Trento, los males que por él sufre la Diócesis de Charcas, se prolongarán hasta el día en que el Arzobispo futuro tenga en su mano y alcance el respectivo pase de las Bulas Apostólicas, porque no podría usar del privilegio concedido a los Obispos de América, de ejercer la autoridad jurisdiccional desde que obtienen el diploma de su nombramiento de la Potestad Secular, y en virtud de la traslación que les hacen los Senados de las facultades, que en ellos recaen en Sede Vacante. Resultará igualmente para lo sucesivo otro impedimento de mayor importancia, que las Potestades de Bolivia en la posesión de intervenir en las elecciones de los Gobernadores Capitulares todas las veces que vacaren nuestras Sillas Episcopales, serán igualmente anti-Canónicas, y tan multiplicados y funestos los resultados, como los que hoy sufrimos.

Por la fecha del escrito verá U. que estaba concluido, antes que se hubiesen sabido en esta Ciudad los pronunciamientos de los Departamentos del Sur, los u les me determinaron a suspender su impresión.

Mucho me conoce U. para que atribuyera mi determinación de ilustrar esta materia u otro principio, que a cumplir mi deber que creo indispensable, no obstante mi ignorancia, unida a mi absoluta ceguera, la cual me pone igualmente a cubierto de que se pudiera atribuir mi conducta a alguna aspiración innoble.—Reitera: Señor Ministro—J. N. R.

NOTA.

Correspondía ya recibiese el contesto a esta Carta en el 18 de Diciembre. No haberla recibido nos dió lugar a creer, que no se había visto con disgusto, porque de otra suerte, sabiéndose su objeto, la contestación habría sido "no conviene su publicación". Los sucesos posteriores han entorpecido la comunicación, y probablemente la obtendremos más tarde. Lo publicamos, pues, tal como salió de nuestra mano sin que en nada lo hayamos alterado. Si nos hicieron algunas réplicas, no dejaremos de contestarlas.

Al concluir esta impresión, hemos sabido que se ha nombrado un nuevo Gobernador Capitular. Si ha procedido del Illmo. Señor Obispo de Santa Cruz, está corregido el error; pero si ha procedido del Senado Ecco, es un nuevo atentado, desconocido en la historia de las aberraciones humanas; es acumular excomunión sobre excomunión. ¿Puede ignorarse, que al elegir el Senado al Gobernador anterior se despojó de todas las facultades, que recayeron en él por fallecimiento del Illmo. Sr. Arzobispo? ¿No debieron, conocido su error, tratarse como excomulgados el elegido, y los electores, y privarse de la percepción de sus rentas, que les impone el Santo Concilio de Letran? ¡O Dios! ¿Cuan irritado debereis estar contra nosotros, cuando nos vais a castigar con la pena más cruel que hai en los tesoros de vuestra justicia infinita. Dadnos Ministros que escandalizan vuestra Iglesia Santa con aberraciones hasta hoy desconocidas, para trasladar vuestra augusta Religión a la Inglaterra y Norte América, donde ha mucho hace muy rápidos progresos el Catolicismo!

-3-

CONTESTACION

al artículo editorial "La Cueva y Ponce de Leon," inserto en el número 194 del Correo del Interior.

Casualmente y con mucho atraso ha llegado a nuestra mano este artículo editorial, y leyéndolo hemos visto, que el editor despues de confesar ingénuamente que nada sabe de las leyes canónicas, de las decisiones conciliares, ni de los estatutos eclesiásticos, y que jamas ha registrado los cuerpos del Derecho Canónico, ni quiere registrarlos, proponiéndose combatir la opinion que aquellos benemèritos Sres. han manifestado al público, sobre la eleccion que el Ilustrisimo Senado Metropolitano ha hecho en la persona del Señor Arcediano Dr. D. Valentin Fernández, para Gobernador Capitulare del Arzobispado, se ocupa menos de su objeto, que de zaherirlos con acrimonia.

No teniendo el mas ligero conocimiento de las leyes canónicas, vituperando el juicio que los enunciados Sres., no pudieron formarse sino despues de un estudio profundo, cuyo resultado fuese un íntimo convencimiento, y despues que a su modo de sentir se unieron los Sres. Canónigos Martin e Iriarte al tiempo de realizarse la eleccion, con la diferencia de que el primero en las veces que lo manifestó, añadió siempre: *el que tuviere valor opongase al Gobierno;* y el segundo se arrepintió de haber dado un voto contrario a su conciencia, se hizo absolver de la excomunion que creia haber incurrido, y si no lo retractó, fue por que el confesor no tuvo la advertencia de prevenirselo.

Desconfia el editor de la verdad con que los Sres. Cueva y Ponce relatan el modo de la eleccion, sus antecedentes y consecuencias, como si personas formales que no tienen el casco a la jineta, pudieran haber tenido la indiscrecion de esponerse a ser desmentidos cuando escribian en la ciudad misma en que ocurrió la eleccion.

Desprecia el editor las fórmulas sabiamente establecidas por los Santos Concilios de Letran y de Trento para esta especie de elecciones, y ninguna por insignificante que fuese se puede omitir sin esponerse a nulidad, o al delito de ver con indiferencia lo que por su objeto es muy respetable.

Hace consistir la legitimidad de la eleccion en los actos que la siguieron, del juramento y la protestacion de fe que prestó el elegido, y en la posesion que tomó del Gobierno, como si ellos importaran algo siendo la eleccion en sí misma absolutamente nula é ilegítima.

Acoje sin discernimiento la imputacion que sabemos se les ha hecho a los Sres. Cueva y Ponce en la Capital Sucre, de que su designio en manifestar su opinion sobre la eleccion del Sr. Gobernador Capitulare, ha sido sublevar las conciencias contra el Jefe Supremo. Imputacion, que prescindiendo de que a nuestro juicio es esta una paradoja incon-

cebible, no puede haber sido producida sino por ciertos hombres que se complacen en hallar siempre un designio depravado aun en las acciones mas laudables, y para que tenga buen éxito su calumnia, escojen frecuentemente los delitos contra el Estado, porque estos se acojen sin que se cuide de investigar su verdad, y las delaciones ocupan siempre el lugar de pruebas. Imputacion, en fin, que no puede tener cabida entre los hombres de rectitud, porque son muy conocidos lo irreprochable de la vida de los Sres. Cueva y Ponce, su desinteréz, su carencia absoluta de toda ambicion, y todas las demas virtudes que forman un buen ciudadano. Los designios de perturbar el orden público, son peculiares solamente a los que jamas contentos con el puesto en que la Providencia los ha colocado, por distinguido que fuere, promueven transtornos para medrar mas y mas.

Concluye el editor su importuna diatriba contra los Sres. Cueva y Ponce con un acto de conmiseracion. Les aconseja benignamente, "que retrocediendo del punto a que se han avanzado, y fijando su atenta mirada sobre el pasado y el porvenir, retracten su maligno propósito de sublevar las conciencias contra las autoridades constituidas, implorando de su legítimo Prelado el perdón que merecen sus faltas graves". Querriamos que el editor nos dijera, cuál es el maligno propósito, cuales las faltas graves que han cometido los Sres. Cueva y Ponce en manifestar al público lo ilegítimo y anti-canónico de la eleccion del Sr. Fernandez para Gobernador Capitulár; para que debieran retroceder y pedir perdón a este Señor? Ellos fijaron una mirada atenta en la inmensa transcendencia y en los funestísimos resultados de una tal eleccion para un pueblo Católico: esta mirada los impulsó al acto, que al editor le es tan odioso, cuando para el inteligente en el Derecho Canónico, lejos de hacerse por esto dignos de vituperio, han llenado mas bien un deber sagrado, que debería aplaudirse. Lo único que se les podría vituperar, es haber guardado silencio en una materia de tanta importancia por el espacio de cerca de un año. Por lo demas, bien podrán no estar justificados ante los hombres que juzgan de las acciones con arreglo a sus ideas, que no siempre son exactas; pero ante Dios, que penetra el fondo de los corazones, están sin duda justificados.

Exhorta en fin, el editor a los Sres. Cueva y Ponce, a observar aquel precepto del Apóstol. *Obedeced a vuestros superiores*, y omitiendo lo que sigue en el sagrado testo, *y estad sometidos a ellos*, añade: *aunque sean díscolos y malvados*. Lo cual no se lee en él, pero si el editor hubiese vuelto la foja habria visto esta máxima, *Obedire oportet Deo magis, quam hominibus*. Habria procedido con mas acierto el editor, si en vez de dar consejos estemporáneos, se hubiera abstenido de escribir en una materia, de que no tiene la mas lijera idea, esponiéndose así a desbarrar.

Abordemos ya al fondo de la cuestion. Al dilucidarla, no haremos uso del raciocinio. La autoridad sola tiene lugar en los asuntos que pertenecen a la disciplina universal, como al dogma. Desdeñándose el editor de recurrir a la única pero infalible fuente de la verdad en aquellos objetos, a la Tradicion, aduce con énfasis un solo fundamento, que

a su juicio es incontestable; (a) pero que en la realidad imprime a la opinion que pretende combatir el mas alto grado de certidumbre y evidencia. De la regalia, que como Patrono de la Iglesia Boliviana tiene el Jefe Supremo, de presentar a los Obispos ante el Supremo Pontifice, para que proclamados por tales en el Cónclave, los confirme y les espida las letras Apostólicas; y dirigir en seguida la carta de *Ruego y Encargo* al Ilustrísimo Senado, para que le transmita la autoridad jurisdiccional que recae en él en Sede vacante, (b) concluye, que habiendo el Patrono obrado de la misma manera en la eleccion del Sr. Gobernador Fernandez, dirigiendole el diploma de su nombramiento, y al Cabildo Metropolitano la carta de *Ruego y Encargo*, para que le transmita sus facultades ha sido forzosamente legítima la eleccion. No habria juzgado así, si hubiera sabido, que si la primera regalia es nua de las atribuciones del Patronato, la segunda lo es absolutamente escéntrica. La presentacion es muy distinta de la eleccion. Presentar no importa sino, indicar, llevar al elegido al umbral de la puerta, para que el que tiene la omnimoda potestad que Jesu Cristo dejó a su Iglesia, se la abra y lo introduzca al *Santo Sanctorum*. Eleir importa mas; importa instituir, crear una potestad. Esto hace el Supremo Pontifice con los Obispos, y esto mismo hacen los Senados Eclesiásticos cuando elijen Vicarios o Gobernadores, transmitiéndoles la autoridad jurisdiccional que

[a] El argumento de induccion por analogia, de que el editor hace uso para convencer su propósito, para el que esta al alcance de los estatutos eclesiasticos sobre la materia en cuestion, no es lógico, por que para este no hay relacion, ni semejanza alguna entre el que presenta un Obispo, y el que elije un Gobernador Capitulor, ni entre los efectos de una y otra atribucion. Mas el editor, que por su propia confesion no tiene idea alguna de estas diferencias, ha llendo un mismo modo de obrar en el Jefe Supremo, cuando presenta un obispo, y cuando nombra un Gobernador Eclesiastico, era natural que un intimo convencimiento lo hubiese impulsado, no solo a combatir con toda confianza la opinion de los Señores Cueva y Ponce, sino tambien a herirlos con aquella vehemencia que debió inspirarle su ardiente y muy laudable celo en todo lo que toca de algun modo a la persona del Ilustre Ballivian, juzgando que la opinion de aquellos Señores tendia a menoscabar las regalías del Patronato. Esto mismo decimos de los demas partidarios de la validez de la eleccion, y aunque nuestra opinion no es la misma, no por esto nos atreveriamos a vituperarlos. Indisculpables son, empero, algunos de nuestros literatos, que desdeñando acudir a las fuentes puras de la verdad en los principios del Derecho Canónico por un espíritu de novedad, agotan con ahinco los errores mas groseros en las cenegas y pestíferas de los Pereiras, Villanuevas, Vidaurres, y otros cismáticos y protestantes.

(b) El privilegio que autoriza a los Obispos efectos para ejercer la autoridad jurisdiccional desde el instante de su nombramiento, espedido por la potestad secular, y en virtud de la traslacion de las facultades que le hace el Capitulo respectivo, es peculiar a las Iglesias de América. Ninguna otra nacion católica, inclusa la España, la mas favorecida entre todas las demas por la Sede Pontificia, nunca ha gozado de tal privilegio. Hay multitud de estatutos eclesiasticos, que no referimos por no ser oportuno, en que se prohibe, que ningun Obispo electo ejerza ningun acto de jurisdicción, mientras no tenga en su mano y las presente ante la potestad secular y el Cabildo Eclesiastico las letras Apostólicas que le haya espedido el Supremo Pontifice.

en ellos reside; mas no a su propio nombre, sino al del Sumo Pontífice, de quien emana toda potestad (c), y que les ha concedido este derecho con el designio de que ninguna Iglesia en viudedad esté por muchos dias sin Pastor. A los Senados pues, no les es permitido salir un solo punto de la linea que su comitente les ha trazado para el uso de ese derecho, y en consecuencia la mas lijera alteracion que sufra en su libertad Canónica, al verificar tales elecciones, la hace nula e ilegítima. Para confirmar esta verdad, escuchemos los oráculos de la Iglesia.

El Santo Concilio 4.^o de Letran, celebrado bajo Inocencio III, en su capítulo 41, que se registra en las decretales, detalla las fórmulas que deben observarse en las elecciones que nos ocupan, y en el siguiente 42, justifica nuestro propósito en orden a la libertad indicada. Los traduciremos literalmente, "Porque de las diversas formas que algunos procuran inventar para las elecciones, resultan muchos impedimentos, y amenazan muchos peligros a las Iglesias en viudedad, ordenamos; que cuando haya de celebrarse una eleccion concurriendo todos los que deben, quieren y pueden asistir cómodamente, se elijan tres de entre ellos los mas dignos de fe, que reciban secreta y cuidadosamente los votos de todos los electores, y redactándolos por escrito, los publiquen sin interponer obstáculo con ningun jénero de apelacion, y quede elegido el que reuniere en su persona los sufragios de la mayor y mas sana parte del capítulo. De otra suerte, sea inválida la eleccion, a menos que se hiciere unánimemente por todos, como por inspiracion y sin vicio alguno; mas los que intentaren elegir contra las formas prescritas, queden privados del derecho de elegir por esa vez". Continúa en el Capítulo siguiente.—"Cualquiera que presumiere consentir en la eleccion hecha en su persona por abuso de la potestad secular, contra la libertad Canónica, quede privado del derecho de la eleccion y sea inelegible, ni pueda ser elegido para otra dignidad, sino previa la correspondiente dispensacion. Mas los que presumiessen celebrar una eleccion semejante, la cual la declaramos irrita, sean suspendidos de sus oficios y beneficios por el espacio de tres años, y queden privados en el todo de la potestad de elegir". Conviene advertir, que Gregoire, Tamburini y otros Doctores Canonistas entienden, que la eleccion por abuso de la potestad secular, tiene lugar cuando aquella interviene en la eleccion, o cuando la hace por sí inmediatamente, o en fin, cuando influye en

(c) Cuando aventuramos la asercion, de que toda potestad espiritual emana de la Suprema autoridad de la Iglesia, no ha sido nuestro designio juzgar, que los RR. Obispos no son sino sus Delegados. Sabemos que toda potestad viene de Jesu Cristo inmediatamente, que los sucesores de los Apóstoles, y aun de los simples Presbíteros es ordinaria, con sola la diferencia de que una y otra estan circunscritas a los límites de su orden. Puede decirse sin embargo en un sentido lato, que toda potestad emana del Sumo Pontífice, como de cabeza visible de la Iglesia, y el canal, por el cual solamente su cabeza invisible, Jesu Cristo, ha querido comunicarla a los que elige para sus Ministros.

los electores de cualquiera manera, aunque sea solo moralmente. [d].

El Santo Concilio de Trento, confirmando los decretos que acabamos de copiar, dictó con relacion a las elecciones de Vicarios Capitulares, el siguiente. (Sec. 16 Cap. 24 de Reformat).

"Dentro de los ocho dias de la muerte del Obispo, elejirá el Cabildo un Gobernador o Vicario Jeneral, o confirmará al que lo era en Sede plena, que sea Doctor, o licenciado en Cánones o idoneo de cualquiera otra manera. Si se omitiere esta eleccion por el Capitulo, la hará el Metropolitano, o estando este impedido, o vacante su Sede, será el Obispo sufragáneo mas antiguo quien llene aquel vacio".

[d] De la relacion que los Sres. Cueva y Ponce hacen de las circunstancias que precedieron y acompañaron a la eleccion del Sr. Fernandez, resulta con evidencia, que las notas que el Gobierno Supremo dirigió a él y al Capitulo, influyeron en ella de tal manera, que habiendo opinado por su nulidad los Sres. Martin e Iriarte, espresó el primero su temor de desagradar al Gobierno, y el segundo se dejó intimidar de este temor. De la misma relacion consta igualmente, que el Sr. Dr. Dn. Manuel Esteban Ponce de Leon, en diversas conversaciones particulares, ha opinado por la ilejitimidad de la eleccion del Sr. Fernandez; y preguntado, ¿cómo juzgando así, ejerce la autoridad jurisdiccional anexa al Provisorato, y autoriza en calidad de Secretario los actos gubernativos de un Gobernador, que cree anti-Canónicamente electo? Ha respondido, que su nombramiento de tal Provisor fue hecho con toda la libertad Canónica por el Senado Eclesiástico. Sin que en nuestro ánimo se disminuya un solo ápice el respeto que tan debidamente tributamos a la delicadeza de la conciencia de este Señor, y a la profundidad de sus conocimientos en las ciencias eclesiásticas, nos parece hallar contradiccion entre su opinion y su conducta. Segun los principios del Derecho Canónico, la autoridad de los Provisores, es una, e indivisible con la de los Obispos en Sede plena, y con la de los Gobernadores, cuando está vacante; aquellos ejercen la misma numérica autoridad ordinaria; una y otra constituye un solo tribunal; ambos forman un solo ser moral sin dimensiones; y concebir que en un ser de tal naturaleza haya a un mismo tiempo existencia real y no existencia, validez y nulidad, es concebir, que pueda unirse la luz con las tinieblas, el ser con la nada; y si los Concilios, y particularmente el de Trento han mandado establecer en las Diocesis, Provisores; ha sido en el designio de descargar en parte las penosas, delicadas y multiplicadas atenciones del Episcopado, cometiendo a ellos solos su nombramiento. Sentado este principio inconcuso entre los canonistas, es inconcebible, como el Sr. Dr. Dn. Manuel Esteban al mismo tiempo que cree ilejitima la autoridad del Sr. Fernandez, ejerce esta misma única autoridad, y autoriza decretos nulos por su origen, como si sus atribuciones y facultades fueran distintas, y no emanadas del centro de la unidad, que como lo es el Pontifice, en la Iglesia Universal, lo son los Obispos en las Iglesias particulares. O el nombramiento del Sr. Don Manuel Esteban de Provisor precedió al de Gobernador del Sr. Fernandez, o le sucedió. En el primer caso, al elejirlo el Senado Eclesiástico, se despojó enteramente de todas las facultades, que luego que vacó la Sede, recayeron en él, ya por la razon incada de ser única e indivisible la autoridad Episcopal, ya tambien por que los Concilios no conceden a los Senados Eclesiásticos otro derecho que el de elejir Gobernadores o Vicarios jenerales. En el segundo, él no puede tener su comision y autorizacion, sino del Sr. Fernandez; y si juzga ilejitima su autoridad, la suya es igualmente ilejitima. No se necesita mucha profundidad de conocimientos, ni mucha sutileza de razonamiento para concebir la exactitud y fuerza de este dilema.

De entre la multitud de Bulas y Breves Pontificios que podriamos citar a nuestro propósito solo recordaremos unos pocos.

Cuando Felipe reinaba en la España, su secretario del Despacho Jeneral, dirigió una carta al Cabildo Metropolitano de Abila esponiendole que seria muy del agrado de S. M. que eligiera para Gobernador capitular al R. P. Francisco Soliz Obispo de Lérida, y fué complacido. Con esta ocasion espidió Clemente II.º una Bula dirigida a toda la cristiandad con el titulo *ad perpetuam*, dada en Santa Maria la mayor bajo el anillo del Pescador el dia 24 de Agosto de 1707. Despues de haber recorrido detalladamente los decretos de los concilios y las declaraciones de sus antecesores, para convencer que las potestades seculares no deben tener ninguna injerencia en la eleccion de Gobernadores Eclesiásticos, y despues de vituperar la condescendencia del Capitulo, enumera los males multiplicados e irremediables que resultan necesariamente de una eleccion nula e ilejítima. Continúa: "Con la plenitud de la potestad Apostólica, por la presente declaramos y decretamos, que la eleccion o nombramiento del mismo Obispo Francisco Soliz en Provisor o Gobernador de la citada Iglesia de Abila, y la traslacion, o concesion de los derechos y facultades acerca del réjimen y administracion de la dicha Iglesia, que competen al Dean, Cabildo y Canónigos referidos en Sede Episcopal vacante, hecha en él por los mismos, segun se afirma, y todas las demas cosas, y cada una hechas, practicadas, intentadas, decretadas y mandadas en orden a la traslacion de los derechos y facultades, y su traslacion por ellos, o por otros, con este motivo o pretesto, con expresa mencion, o acerca de ello de cualquier modo, y las que se hicieren en adelante (lo que Dios no permita), con sus premisas y consecuencias, que todas son del todo nulas, inválidas, inútiles, irritas, temerarias y atentados cometidos por los que no tienen potestad, y de hecho presumida, y que son de ningun valor, momento y eficacia, y asi lo fueron desde luego, y lo serán perpétuamente; y por tales las condenamos y reprobamos, y ademas para mayor y mas abundante cautela, y en quanto sea necesario, todas estas cosas que han pasado a hecho, las revocamos, cesamos, irritamos y anulamos, y las privamos en un todo de fuerza y efecto, en todo y por todo, como si nunca hubiesen sido hechas, ni hubiesen acontecido, ni jamas sucediesen u ocurriesen."

"Por lo qual prohibimos estrechamente al mismo Obispo Francisco en virtud de Santa obediencia, y de las penas de suspension del ejercicio de Pontificado, y de entredicho de entrada a la Iglesia, en las que ha de incurrir *ipso facto*, y sin otra declaracion y le interdecimos, que con el pretesto y motivo de su irrita eleccion o nombramiento, y cualesquiera de las cosas dichas, retenga en adelante el réjimen y gobierno de la citada Iglesia de Abila, y mucho menos el que ejerza jurisdiccion alguna, potestad o autoridad, Eclesiástica y espiritual en la Ciudad o Diócesis Abulense, o hacer alli algun acto jurisdiccional, o continuarlo, y que no perciba frutos, réditos o pro

“vechos algunos de dicha Iglesia de Abila; y los que por acaso haya percibido, no se atreva o presuma retenerlos de modo alguno. Aque-
“llos que de entre los dichos le hayan obedecido, y de algun modo
“dádole auxilio, consejo o favor, de cualquier estado, grado, órden, con-
“dicion, preeminencia, o dignidad que fueren, les ligamos y declara-
“mos haber sido ligados desde luego en las penas de excomunion ma-
“yor, y la de la privacion de los frutos de los beneficios eclesiásticos,
“que respectivamente hayan obtenido, y reservamos la absolucion y
“relajacion de las penas a Vos, y al Romano Pontífice, sola y esclusi-
“vamente. Y concluye mandando: “que esta bula sea comunicada y he-
“cha saber a todas las Iglesias Católicas del Obe Cristiano, y a todos
“los fieles de cualquier estado o condicion que fueren”.

Muestra con la última evidencia esta bula, que no solo el Go-
bernador electo con intervencion de la potestad secular, sino tambien
todos los Capitulares que lo elijen, y todos los que le obedecen, o de
algun modo le prestan auxilio, consejo o favor, incurren en excomu-
nion mayor reservada exclusivamente al Sumo Pontífice, e incurren en
ella *ipso facto* y sin que haya necesidad de una expresa declaracion,
como sucede en las censuras que los Canonistas llaman “*ferendæ sententiæ*”.

Cuando por órden del Emperador Napoleon, el Cabildo Metropolitano de Paris nombró Gobernador Capitular del Arzobispado al Cardenal Mauri Obispo de Montiascone, Pio VII. desde el centro de la prision, donde estaba sepultado, le dirigió a este Cardenal un Breve dado en Sabona el 5 de Noviembre de 1810, undécimo de su Pontificado. Describe en él con los coloridos mas vivos y tocantes las desgracias y aflicciones, que en esa época sufría la inmaculada esposa del Salvador, y el dolor profundo que habia cesitado en su corazon piadoso, la inconsideracion con que el Cardenal habia eclipsado la gloria que se adquirió de fendiendo antes con zelo ardiente la religion. Y concluye. “A donde
“se quiere venir?”, ¿a introducir en la Iglesia una costumbre tan nue-
“va como peligrosa, por la cual el poder civil llegue insensiblemente
“a no establecer en la administracion de las sillas vacantes, otros que
“los que le estén enteramente vendidos? ¿Y quien no ve evidentemente
“que no solo es atacar la libertad de la iglesia, sino abrir la puerta al
“Cisma y a las elecciones invalidas?..... Depad, pues, al momento esta
“administracion, no solamente os lo mandamos, sino que os premiamos,
“os conjuramos, obligados por la caridad paternal que os tenemos, pa-
“ra que no nos veamos forzados a proceder, á nuestro pesar, y con el
“mayor disgusto, conforme á los Estatutos de los Santos Canones; y
“nadie ignora las penas que pronuncian contra aquellos que toman el
“gobierno de una Iglesia, á que no hin sido canónicamente llamados.
“Esperamos, que os someteréis gustosos á nuestros votos, si atendeis
“al tormento que dará á la Iglesia tamaño ejemplo de vuestra parte,
“y a la dignidad de que estais revestidos.”

El mismo Pio 7.^o consultado por el Dean de la Catedral de Flo-
rencia, Averado Carveli, sobre si elejirian de Gobernador Capitular de
esa Diócesis al Obispo de Nansi y le prestarian obediencia sometiendo

se a la órden de Napoleon, en 2 de Diciembre de 1810, contestò: que el Cabildo debia resistir a aquella eleccion con toda la enerjía del zelo cristiano, aunque tuvieren de sufrir vejaciones, destierros, tormentos y aun la misma muerte; y que no prestasen obediencia, ni reconociesen otro Vicario legitimo, que al que antes fué elegido con toda la libertad Canónica que exigen los estatutos eclesiásticos. Digno es por fin, de admirar e imitar el ejemplo de firmeza, con que el Dean y Cabildo de Obiedo resistieron al interes que tomò la Reina, en que elijieran para Gobernador de su Diócesis a Dn. Joaquin Perez Necochea Obispo electo. Este intruso logró los sufragios de una cuarta parte del Cabildo, y cuando fue a posesionarse, se salieron todos, Dean y Cabildo, y lo dejaron solo, ni le prestaron obediencia. Terribles fueron las persecuciones que les hicieron sufrir; pero jamas cesaron un punto de su firmeza. Cumplieron con brio el precepto que el Dios de Israel impuso al Profeta Jeremias, y en él, a todos los Ministros de la Religion: "*Agonizarè pro justitia, et usque ad mortem certa pro justitia*". ¡Pluguiera a Dios, que se imitaran en su iglesia con mas frecuencia, que lo son semejantes ejemplos de fortaleza cristiana!

Resulta pues, de todo lo espuesto, que las elecciones, que hacen materia de esta contestacion, para que sean canònicamente válidas y legitimas, deben hacerse con una absoluta libertad, la cual queda coartada interviniendo la potestad secular. Conviene, empero, saber hasta donde se estiende la coartacion ó temor producido por esta intervencion, para que el acto sea nulo. No solo coacta la libertad y quita la espontaneidad el miedo injusto hecho á mano armada, á propósito de arrancar el consentimiento; hablamos igualmente del miedo reverencial, que acomete a una persona por la aprension que concibe del disgusto que ha de ocasionar su resistencia a personas de grande autoridad, y por el temor de graves males que cree vendrán a su persona, o a las cosas que mas ama. En estas elecciones sacadas sin espontaneidad, y solo por miedo grave que padecen, o se hace a los electores". *Cesat electio, dum libertas addimitia et gendi*. Sentencia comun de los electores.

Esta no es una opinion de Doctores tímidos y escrupulosos; es doctrina cierta, y como tal, seguida de todos los Teólogos y Canonistas, como que esta espresa en los Sagrados Cánones de la Iglesia. Pero puede ofrecerse dificultad en la aplicacion de esta Doctrina jeneral a los casos particulares que se presentan, y principalmente en el caso en cuestion. ¿La indicacion de las potestades hecha a los Cabildos para que elijan Gobernadores de las Diócesis, es tal, que puede decirse, que coacta la libertad de los electores? Si, la coacta.

La libertad plena y absoluta, que hace la eleccion válida y legitima, solo tiene lugar cuando los Cabildos con arreglo a lo prescrito por los estatutos canónicos, despues de la muerte del Obispo, proceden a elegir el Vicario Capitular dentro del tiempo prescrito, y sin que haya indicacion alguna de parte de la potestad secular. Mas interviniendo esta, el Cabildo es obligado a desentenderse de todo lo que tiene prescrito la Iglesia y a proceder a una eleccion injuriosa a él mismo, y anti-canónica.

¿No es esto coactar la libertad, y destruir enteramente la espontaneidad en

los electores? ¿Y quién desoye los clamores de la conciencia, sinó alucinado por algún bien aparente que se le presenta, o aterrado por la aprension de un mal que le amenaza? ¿Quién atropella las leyes mas santas de la Iglesia, y en puntos de una transcendencia inmensa, sinó ostigado por el apremio que teme, o solicitado por el interes que espera? Estas condescendencias vergonzosas no las hace el corazón humano, sinó a costa de su amor propio y sacrificando su honor, y su conciencia en obsequio de las supremas potestades.

Diráse que no es esta la causa de su condescendencia con la voluntad del Gobierno, sino el bien de la Iglesia y de los fieles. Estos y aquellas se verán agoviados de males incalculables, sino se elije al presentado. Por evitarlos pues, se toma este partido: no despreciamos las leyes de la Iglesia, pero ellas dejan de obligar cuando no pueden observarse sin grave detrimento. Verdad es que las leyes humanas no obligan con grave detrimento; pero lo es igualmente que obligan con cualquier peligro o daño temporal hasta de la misma vida, cuando lo mandado por la ley no puede omitirse sin menosprecio de la legitima potestad, o de la Religion, o sin grave escándalo. Las leyes de la Iglesia relativas a las elecciones, de que se trata son claras y terminantes: son de una utilidad jeneral; de ellas depende la unidad eclesiástica, la legitima institucion de los Pastores, la salvacion de los fieles; aun diremos mas el respeto debido a los oráculos.

Demos, empero, que no interviene miedo alguno en las citadas elecciones, por cuanto ni el Gobierno amenaza, ni está en ánimo de vejar a los Capitulares, caso de negarse a sus indicaciones, sino que solo exhorta y suplica, que nombre al presentado para Gobernador. Aun en este caso se pierde la omnimoda libertad, y portanto, caduca la eleccion. Asi espresamente lo declaren los canones, y particularmente la constitucion *Consuevit* del Sumo Pontifice Gregorio 13. "Declaramos, q, coactan la libertad, y hacen nulas las elecciones los que intentan inducir a que sufraguen en su favor, o en el de otros. e n dones; promesas, amenazas, ruegos, aplausos importunos y falzas vituperaciones." Y si las importuras súplicas de cualquiera persona, se consideran como coactantes de la libertad, e irritantes de las elecciones; ¿con cuanta mayor razon debe esto suceder cuando se trata de personas poderosas, cuyas instancias para con los súbditos que de ellos dependen, son demasiado fuertes y vigorosas, para que puedan resistirlas? Bien claro es, que provocar con la negativa una funesta indignacion, y la esperanza de conseguir favor con la condescendencia, prevalecen no pocas veces a los motivos de justicia.

Y si la recomendacion del Gobierno llevaria consigo una insanable nulidad, cuando se limitase a convidar a los Cabildos a preferir entre varios concurrentes a uno que a el mas le agradase, en cuyo caso no se destruirian enteramente las apariencias de una libre eleccion; no cabe la menor duda de su nulidad cuando se señala, como al presente, una persona sobre la cual únicamente, con exclusion de cualquiera otra, debió recaer y recayó efectivamente la votacion: en este caso la nulidad es manifiesta y pronunciada por los Sagrados Cánones, como repetidamente lo ha declarado la congregacion del Concilio, pregunta la sobre este punto.

Dilucidada con la precision y claridad que ha permitido nuestra

ineptitud, una materia de la mas alta importancia para un pueblo católico, porque de ella depende la validez o nulidad de todos los actos de jurisdiccion, que ha ejercido el Señor Arcediano Dr. Dn. Valentin Fernandez, desde el dia en que fue nombrado Gobernador, y que ejerce todavia; correspondia enumerar los funestos resultados de una eleccion, hechas al parecer, contra lo prescrito por los estatutos eclesiásticos. ¡¡¡Pluguiera a Dios, que no haya sido asi, y que nos hubiesemos equivocado en nuestro juicio!!! Mas fuera de que los Señores Cueva y Ponce han indicado ya aquellos resultados, los calculará en toda su estension e importancia, cualquier Católico que tenga alguna idea de nuestra religion, y de los medios de salud, que la inagotable misericordia del Señor, nos ha dado para nuestra justificacion.

Concluimos, permitiéndonos indicar el único medio de que en nuestro humilde sentir, convendria echar mano para que se resuelva definitivamente este problema. ¿Es, o no legitima la eleccion del Sr. Arcediano Dr. Dn. Valentin Fernandez, hecha por el Ilustrisimo Senado Metropolitano, para Gobernador Capitalar del Arzobispado, habiendo intervenido en ella S. E. el Jefe Supremo? El medio que juzgamos oportuno, es que se promueva una reunion de los mas distinguidos canonistas que se encuentran en Bolivia, y que a su sabiduria unan la integridad y la rectitud, porque los que nivelan a sus intereses personales sus opiniones no solo politicas, sino aun las religiosas, no pueden inspirar confianza, ni tranquilizar las conciencias. Para esta reunion señalaria S. E. el Jefe Supremo, la Ciudad que fuere de su agrado; y como no podrian concurrir alli todos los canonistas esparsidos en todos los puntos de la República, a los que se creyere instruidos en esta ciencia, se les deberia invitar a que remitan al lugar de la reunion, sus opiniones escritas, para que los Doctores reunidos les den el valor que arojen sus fundamentos. Si la junta, consideradas las opiniones que emitieren los que la compongan igualmente que las de los que remitan, declarare haber sido legitima y conforme a los Cánones la eleccion del Sr. Fernandez; esta declaracion produciria un bien inmenso, a la tranquilidad de las conciencias cristianas. Si por el contrario, declarare su ilegitimidad, convendria ocurrir con la brevedad posible al remedio que establece el Santo Concilio de Trento; remitir la eleccion al único Obispo que hay hoy en la República, al Ilustrisimo Señor Prado, porque el Capitulo del Arzobispado ya no puede reasumir las facultades, de que se despojó, al transmitir las al Sr. Gobernador electo; y esto aun cuando la eleccion la hubiera hecho con toda la libertad canónica.

Y en orden a validar las nulidades en la administracion y percepcion de los Sacramentos, y otras de este género, motivadas de la falta de jurisdiccion en el Señor Fernandez, solo el Sumo Pontifice puede hacerlo, y la Historia Eclesiástica nos ofrece muy repetidos ejemplos de validaciones en casos semejantes al nuestro.

Cochabamba 18 de Octubre de 1847.

UNOS CATÓLICOS

